

IEEPCO-CG-85/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LA CIUDADANA CATALINA VIRGINIA JIMENEZ MORALES EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/155/2024, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTADO DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se da respuesta a la solicitud de la ciudadana Catalina Virginia Jiménez Morales, en cumplimiento a la sentencia de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente JDC/155/2024, dictada por el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO Ó Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
TEEO Ó Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Lineamientos	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal

ANTECEDENTES:

- I. El dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su número once, décima séptima sección, el decreto número novecientos treinta y dos del Congreso del Estado de Oaxaca por el cual se reformaron los diversos 1º, 9º, 24, 31 y 147, de la LIPEEO, a efecto de garantizar los derechos político electorales de las personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.
- II. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se llevaron a cabo las sesiones especiales de cómputos municipales, en los consejos distritales en funciones de consejos municipales electorales, mediante las cuales se declaró la validez de cada elección y se otorgaron las constancias de mayoría y declaración de validez, del Proceso Electoral Extraordinario 2022.
- III. Con fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEEPCO/DEOCE/257/2023, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, remitió la votación válida emitida obtenida por los partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y Extraordinario 2022.
- IV. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el Decreto 1562, por el que se facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a elecciones ordinarias del año dos mil veinticuatro para elegir diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y de concejalías a los Ayuntamientos, a celebrarse el domingo dos de junio de dos mil veinticuatro.
- V. El día ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, en sesión especial emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- VI. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 dado en sesión extraordinaria urgente del Consejo General de este Instituto, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobaron los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afro mexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismos que se agregan y que forman parte del presente instrumento.

- VII. Inconformes con la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto, diversas personas en su calidad de ciudadanas, así como partidos políticos, a través de sus representaciones acreditadas ante este Consejo General, interpusieron sendos medios de impugnación, los cuales fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, bajo los expedientes JDC/149/2023, JDC/151/2023, JDC/153/2023, JDC/167/2023, JDCI/95/2023, RA/18/2023, RA/19/2023, RA/20/2023, RA/21/2023, RA/22/2023, RA/23/2023, RA/24/2023, RA/25/2023, RA/26/2023 y RA/27/2023 acumulados.
- VIII. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en los juicios referidos previamente, ordenando, en lo que interesa, lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. *Se encauza la demanda del expediente JDCI/95/2023, al denominado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la presente ejecutoria.*

SEGUNDO. *Se acumulan los juicios ciudadanos y recursos de apelación en los términos precisados en la presente sentencia.*

TERCERO. *Se revoca parcialmente el acuerdo IEEPCO-CG30/2023 y su respectivo lineamiento Lineamientos 30/2023, en términos y para los efectos de la presente ejecutoria.*

(...)

- IX. En desacuerdo con la determinación judicial en comento, los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Fuerza por México Oaxaca, promovieron juicios de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así mismo, diversas personas en su calidad de ciudadanas, presentaron demanda de juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.
- X. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dictó sentencia a fin de resolver los juicios de revisión constitucional y juicios de la ciudadanía recaídos en los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados. En dicha determinación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan, los juicios en términos del considerando segundo.
SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada, para los efectos precisado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara la inaplicación, al caso concreto, de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 de los lineamientos 30/2023, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023.

(...)

- XI. Que con fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEEPCO-CG-01/2024, dado en sesión extraordinaria urgente el Consejo General de este Instituto ordenó la realización de un proceso de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en materia de acciones afirmativas para determinar los Lineamientos que serán aplicables para personas indígenas y afroamericanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca.

En dicho instrumento, el Máximo Órgano de dirección de este Organismo Público Local, aprobó el protocolo para la realización de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades Indígenas y Afroamericanas en materia de acciones afirmativas para determinar los Lineamientos que serán aplicables para las personas indígenas y afroamericanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca; e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, a efectuar todos los actos, suficientes y necesarios para coordinar la realización de la consulta de mérito, en términos de lo establecido en la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas para el Estado de Oaxaca.

- XII. El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEEPCO-CG05/2024, el Consejo General de este Instituto aprobó el Protocolo de consulta a las personas con discapacidad en Oaxaca para el Proceso Electoral 2023-2024. Así mismo, se emitió la convocatoria a las personas con discapacidad permanente para participar en la consulta previa, libre, informada y de buena fe, en materia de acciones afirmativas para determinar los Lineamientos que serán aplicables para las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca.

De igual modo, se ordenó la ejecución de la consulta en comento y se vinculó a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y de Participación Ciudadana y a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, ambas de este Instituto, a fin de generar un documento que hiciera práctica la metodología del Protocolo de consulta a las personas con discapacidad en Oaxaca para el Proceso Electoral 2023-2024, instruyendo en particular a la

Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, para realizar todos los actos, suficientes y necesarios para coordinar la ejecución de la consulta, en términos de lo establecido en el Protocolo de cuenta, los instrumentos internacionales, así como por la jurisprudencia interamericana y nacional.

- XIII. El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo en el Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, la consulta estatal a las personas con discapacidad a fin de recabar de ellas sus opiniones y propuestas tendentes a establecer las condiciones necesarias para implementar acciones afirmativas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- XIV. En la misma fecha, las personas con discapacidad interesadas en participar en la consulta, acudieron a las sedes de los veinticinco Consejos Distritales Electorales de este Instituto, en donde se dispuso lo necesario para que dichas personas emitieran sus opiniones.
- XV. Del tres al catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la consulta a las personas indígenas y afromexicanas, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente SX-JRC-28/2023 y acumulados, por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XVI. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se presentaron ante el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria urgente, los informes derivados de la consulta previa, libre, informada, de buena fe, a personas con discapacidad, así como la consulta, previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el Estado de Oaxaca, para determinar los Lineamientos que serán aplicables en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, realizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-28/2023 y acumulados.
- XVII. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2024, por el que resolvió sobre el cambio de régimen de elección de autoridades municipales de Partidos Políticos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del municipio de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, realizado mediante una consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, efectuada el día veintiocho de enero de dos mil veinticuatro.
- XVIII. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-39/2024, dado en sesión extraordinaria urgente del máximo

Órgano de Dirección de este Instituto, se aprobaron las reformas a los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas Página 6 de 53 independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-28/2023 y acumulados.

- XIX. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, registrado con número de folio interno 004357, se recibió solicitud de la ciudadana Catalina Virginia Jiménez Morales, respecto de dictar medidas afirmativas, para la elección de concejalías en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a efecto de que se aplique y genere una representación efectiva de las mujeres en el acceso a los cargos políticos relevantes, y de conformidad con la competencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- XX. Con fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, mediante turno 658 la Secretaria Ejecutiva solicito a la Unidad Técnica Igualdad de Género y no discriminación el proyecto de respuesta a la Ciudadana Catalina Virginia Jiménez Morales; remitiendo el proyecto de respuesta mediante correo electrónico el dos de abril del año en curso.
- XXI. Con fecha veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEPCO/SE/1474/2024, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto mediante correo electrónico autorizado, dio respuesta a la ciudadana Catalina Virginia Jiménez Morales, respecto a su solicitud de dictar medidas afirmativas, para la elección de concejalías en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.
- XXII. Con fecha tres de mayo de 2024, mediante sentencia en el expediente identificado JDC/155/2024 promovido por la ciudadana Catalina Virginia Jiménez Morales el Tribunal Electoral del Estado resolvió; en consecuencia, al resultar fundado el agravio hecho valer, carece de eficacia jurídica y es nulo de pleno derecho el oficio IEEPCO/SE/1474/2024, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del IEEPCO, al carecer de competencia para emitir respuesta a la consulta formulada se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara nulo de pleno derecho el oficio IEEPCO/SE/1474/2024, emitido por la Secretaria Ejecutiva del IEEPCO.

SEGUNDO.- Se ordena a la autoridad responsable de cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes conforme a derecho. (...)

C O N S I D E R A N D O:

Competencia.

1. Que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
2. Que la CPEUM, en su artículo 116, fracción IV, inciso b), dispone que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Que el artículo 6, párrafo 2, de la LGIPE señala que los Organismos Públicos Locales, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
4. Que en el inciso k), del citado artículo 116, fracción IV, del CPEUM, se establece la obligación de las Constituciones y leyes de las Entidades Federativas de garantizar, de conformidad con las bases establecidas en la CPEUM y las leyes generales en materia electoral, la regulación del régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y a la televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y las correspondientes leyes.
5. Que el artículo 99, de la LGIPE, dispone que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.
6. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, refiere que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esa Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
7. Que, en el ejercicio de la función electoral, este Instituto se encuentra compelido, en términos del artículo 5, párrafo 2, de la LIPEEO, a sujetar su actuar a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad,

máxima publicidad, objetividad, paridad, ejerciendo dicha función con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.

8. Que el artículo 31, fracciones I, II, III, IV, IX y X, de la LIPEEO, establece que son fines de este Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; promover condiciones para garantizar la paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, como criterio fundamental de la democracia; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidatas y los candidatos independientes; así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
9. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones I, XIII, LXIII y LXV, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; resolver, en los términos de esa Ley y las leyes generales de la materia, sobre las solicitudes de registro para la elección local, y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local, emitir la declaración correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos de las mujeres.

Vida interna de los Partidos Políticos.

10. Que, de lo anterior se colige que el legislativo local ha conferido a este Consejo General la potestad expresa de emitir los cuerpos normativos atinentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, sin embargo, esta potestad no se limita a lo anterior, pues el poder legislador también ha dotado a este Órgano central, para el ejercicio de sus atribuciones, con la atribución de emitir las normas jurídicas secundarias que coadyuven al ejercicio de sus funciones. Esta atribución está encaminada a que procure que las normas sean efectivas para alcanzar los objetivos que les dieron origen.
11. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyas formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, serán determinadas por la ley. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la Ley.

- 12.** Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 23, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), señala que son derechos de los partidos políticos el participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 constitucional, así como en esa Ley General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia; gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; así como organizar proceso internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esa Ley General y las leyes federales o locales aplicables.
- 13.** En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 113 El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria. De igual manera se establece que las personas candidatas deben cumplir el siguiente requisito: j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.
- 14.** Por su parte la LIPPEO en su artículo 9 numeral 4, hace referencia a la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, desglosa todas las acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género.
- 15.** El artículo 232, numerales 3 y 4, de la LGIPE, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías; y que el INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.
- 16.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyas formas específicas de su intervención en el proceso electoral,

así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, serán determinadas por la ley. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la Ley.

17. Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 23, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), señala que son derechos de los partidos políticos el participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 constitucional, así como en esa Ley General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia; gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esa Ley General y las leyes federales o locales aplicables.
18. Por otra parte, el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), de dicha Ley General, establece que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas.
19. Como se advierte de lo señalado en el dispositivo normativo en cita, el Poder Legislativo de la Federación, al regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, armonizó el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos contenidos en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la propia Constitución establece. Esto es así pues la garantía constitucional de la cual gozan los partidos políticos basada en los referidos principios de auto conformación y autodeterminación es indisponible, pero no ilimitada, ya que ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede **suprimir o desconocer dicha garantía (indisponibilidad)**. Sin embargo, esto no significa que su ejercicio pueda llevarse a cabo sin límite alguno, pues la propia Constitución dispone que las autoridades electorales pueden intervenir en la vida interna de los partidos políticos, siempre y cuando esa intromisión esté expresamente prevista en la ley.
20. El artículo 175, numerales del 1 al 4, establece: que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, a su vez, la determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; criterios que serán aplicados

para dar cumplimiento a la paridad de género; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital, municipal o equivalente, en su caso, la fecha de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

- a) Durante los procesos electorales locales en que se elija a Gobernador, diputados al Congreso y concejales municipales, las precampañas iniciarán en la tercera semana del mes de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de cuarenta días; y
- b) Cuando se elijan solamente diputados y concejales municipales, las precampañas iniciarán en la primera semana del mes de enero del año de la elección. No podrán durar más de treinta días.
- c) Las precampañas darán inicio al día siguiente que se apruebe el registro interno de los precandidatos.
- d) Cuando uno o más partidos tenga prevista la celebración de sus elecciones de precandidatos por consulta directa, la jornada se realizará el mismo día para todos los precandidatos.

Análisis del caso

21. Con base en lo anterior, y en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia dictada el tres de mayo del año en curso, en el expediente JDC/155/2024, en el cual, ordenó a este Consejo General que actuando como Órgano Colegiado de una respuesta a la solicitud de la ciudadana Catalina Virginia Jiménez Morales:

Dictar medidas afirmativas, para la elección de concejalías en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a efecto de que se aplique y genere una representación efectiva de las mujeres en el acceso a los cargos políticos relevantes, y de conformidad con la competencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

En razón por la cual, se procede a dar contestación en los siguientes términos:

Tablas de Competitividad.

Que en virtud de lo que dispone el artículo 1º, párrafo primero, de la CPEUM, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece. En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Que el artículo 4º, de la CPEUM, establece la igualdad ante la ley de mujeres y hombres.

Que el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, dispone como derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Que el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP, dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, dichos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Asimismo, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Que el artículo 25, inciso r), de la LGPP, establece que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Que el artículo 182, numeral 4, de la LIPEEO, dispone que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre las mujeres y hombres, en la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos. No se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los sexos les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Para efectos de lo anterior, de manera previa al registro de candidaturas, el Consejo General emitirá un acuerdo calificando la competitividad de los partidos políticos en los distintos distritos electorales y municipios; se catalogarán en competitivos y no competitivos; todos los partidos políticos quedarán obligados a postular de manera paritaria ambos sexos en los distritos y municipios competitivos y no competitivos.

Que el artículo 13, numeral 2, de los Lineamientos, establece que el Consejo General analizará que los partidos y coaliciones presenten registros donde, de acuerdo con los resultados de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un cargo de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria. En todos los casos se verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitió para tal efecto.

Por su parte, el numeral 3, establece que las tablas se entregarán de manera individual a cada uno de los partidos políticos antes del registro de candidaturas, y cuando sean aprobados los convenios de coalición que sean presentados para el proceso electoral, les será entregada la tabla por coalición conforme a la metodología descrita en los Lineamientos.

Que el artículo 14 de los Lineamientos, establece que la verificación que realice el Consejo General de este Instituto en la postulación de candidaturas será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario o extraordinario anterior en la entidad en cada una de las elecciones de que se trate.

Lista de competitividad para la postulación de concejalías a los ayuntamientos.

Para los partidos políticos, habida cuenta de que postularán candidaturas de manera individual, las listas contendrán los siguientes rubros:

PARTIDO POLÍTICO						
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	TOTAL, DE VOTACIÓN (PARTIDO)	%	SEGMENTOS	BLOQUES
La primera mitad corresponderá a los municipios más competitivos						
La segunda mitad corresponderá a los municipios menos competitivos.						

De los anteriores rubros de las listas, tenemos que las siguientes columnas:
CONSECUTIVO: Enumera progresivamente el orden de la lista que se describe.
MUNICIPIO: Contendrá el nombre del municipio que corresponda, estos se ordenan según el porcentaje obtenido por cada partido político de mayor a menor, siendo el primero de la lista el más competitivo y el último el menos competitivo.
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA: Contendrá los resultados de los votos obtenidos en el proceso electoral anterior según corresponda a cada partido político. Los cuales resultan de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidaturas no registradas.

TOTAL, VOTACIÓN (PARTIDO): Representa la votación total de un partido político derivada de la votación válida emitida.

% (PORCENTAJE): Es el número con decimales que le corresponde a cada partido político, que resulta de dividir los votos obtenidos por éste, entre la votación válida emitida del distrito, es decir, se aplica una regla de tres para saber qué porcentaje de votación obtuvo el partido en el distrito.

SEGMENTOS: Se refiere a la separación de los veinticinco distritos (los doce primeros y los trece restantes) en mayor y menor competitividad.

BLOQUES: se refiere a la división en tres bloques de cada uno de los segmentos en los cuales se deberá postular un número paritario de candidaturas

No pasa desapercibido para este Consejo General precisar que la verificación del criterio de competitividad no es ajena a la satisfacción del resto de obligaciones en materia de paridad que tendrá cada actor político en el proceso electoral, por lo que, en el caso de que los partidos registren candidaturas por el principio de representación proporcional, de igual manera deberá observar los principios de alternancia de género y la paridad en el total de sus postulaciones. Cabe hacer la precisión que, tratándose de las planillas de concejalías, indistintamente del sexo que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por mujeres.

Que en términos del artículo 11, numeral 1, de los Lineamientos, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, candidaturas independientes indígenas o afromexicanas, se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad.

Así también, este Consejo General observará que sumando a todas y todos los concejales del primer lugar de las planillas que correspondan a los municipios en que hubiesen postulados candidatas y candidatos y en caso de ser un número par, deberá haber igual número de mujeres y hombres; mientras que en los que el total sea impar, habrá una más encabezada por mujeres.

Por otro lado, se hace la precisión de que existen partidos políticos que no postularon candidatos o candidatas en planillas a diversas municipalidades en el proceso electoral anterior, en dichos municipios no podrá verificarse si existe o no un sesgo en comparación con la postulación de la elección inmediata anterior, puesto que no hay parámetro objetivo para medirlo. Para el caso de que sean postulados menos del total de planillas, una vez conocida la postulación de sus candidatas y candidatos deberán ajustarse las listas de competitividad con solo aquellos municipios en los que contienda y en los cuales será obligatoria la verificación a que se refiere el artículo 15 de los Lineamientos.

Cabe hacer la precisión, que este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 4, de la LIPEEO y 15, de los Lineamientos, proyectó las tablas de competitividad, con los resultados electorales obtenidos por los partidos políticos, considerando los bloques más competitivos y menos competitivos conforme al porcentaje de votación obtenida en cada uno de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos, considerando los cambios que se aplican por efectos del cumplimiento del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2024.

Paridad de Género.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, de la LIPEEO, las candidaturas de Concejalías a los Ayuntamientos se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que, si la persona propietaria es del género

masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3, de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen. En estos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por fórmulas con una o un propietario y una o un suplente, que en todos los casos serán del mismo género.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio. En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual. Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino.

Que el artículo 1 de los Lineamientos, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas, así como de las personas con discapacidad, jóvenes, personas adultas mayores, personas de las diversidades sexuales y de género, e integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B de la CPELSO; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia.

Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de los Lineamientos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad en los términos de estos Lineamientos.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género. El total de integrantes de una planilla deberá guardar una relación paritaria.

El total de presidencias municipales que sean postuladas deberá tener igual número de hombres y mujeres; y cuando el total sea un número impar se deberá obtener la menor diferencia porcentual. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la misma, si la primera concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva. Si la planilla es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio. Indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por mujeres.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de los Lineamientos, el Instituto realizará la verificación de las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones a través de una metodología que divida sus registros en segmentos de mayor y menor competitividad. El Consejo General analizará que los partidos y coaliciones presenten registros donde, de acuerdo con los resultados de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un puesto de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria. En todos los casos se verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitió para tal efecto.

Que el artículo 14 de los Lineamientos, establece que la verificación que realice el Consejo General del Instituto en la postulación de candidaturas será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario o extraordinario anterior en la entidad en cada una de las elecciones de que se trate.

De igual manera, el artículo 15, párrafo 1 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos. No se admitirán

postulaciones que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, conforme a la metodología señalada en dichos Lineamientos.

Acción Afirmativa.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero, de los Lineamientos, en caso de postulación de personas que se auto adscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, la postulación de estas fórmulas y candidaturas no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los Lineamientos.

Que, en mérito de lo expuesto, los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, que presentaron de manera supletoria sus solicitudes de registro a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, cumplen en su caso, con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, conforme al Anexo 2 correspondiente al acuerdo IEEPCO-CG/79/2024.

Respecto de los Partido Políticos que postulan a un número mayor de planillas encabezadas por género femenino, este Consejo General considera procedente la integración en los municipios más competitivos y menos competitivos, lo anterior toda vez que se debe hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

En atención a lo anteriormente planteado, es necesario señalar que a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral del treinta y uno de enero de dos mil catorce, se incorporó el principio de paridad de género en la Constitución Federal, es decir, se elevó a rango constitucional la paridad entre mujeres y hombres, al establecerse que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para el Congreso de la Unión y para los congresos de los estados. De igual forma, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se incorporó la Paridad de género transversal, comúnmente llamada paridad en todo, es decir, se estableció que la mitad de los cargos de decisión política en los poderes que conforman el Estado Mexicano, en los tres niveles de gobierno y en los organismos autónomos sean para mujeres, lo cual busca garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público.

Sirven de apoyo las jurisprudencias 3/2015 y 11/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. - y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.”** En virtud de lo

anterior, el Consejo General tiene la obligación de hacer efectivo el principio de paridad de género, garantizando que las mujeres y los hombres participen, en condiciones de igualdad, en la postulación de candidaturas para acceder al ejercicio de los cargos públicos. En mérito de lo expuesto en el presente considerando, las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena cumplen con lo establecido en materia de paridad de género y competitividad, conforme a lo dispuesto en la LIPEEO y los Lineamientos.

Conclusión.

En virtud de lo anterior, es imperativo destacar que esta autoridad electoral está legalmente obligada a cumplir con la normativa electoral vigente. Al evaluar el caso en cuestión, resulta crucial resaltar que la ley no permite que dicha autoridad formule una acción afirmativa particular para dictar al partido político dónde o a quién debe postular, lo cual constituye una restricción normativa. Este aspecto se ve agravado por la carencia de temporalidad en la presentación del documento mencionado, es así que este órgano electoral, supervisa el cumplimiento del principio de paridad de género, garantizando igualdad de oportunidades tanto para mujeres como para hombres en la postulación a cargos públicos.

Esto se fundamenta en la legislación que confiere a los partidos políticos la facultad de regular su vida interna y ejercer su derecho de autoorganización, conforme a lo dispuesto en la normativa establecida, en consonancia con las tablas de competitividad, los criterios de elegibilidad, el principio constitucional de paridad en sus diversas manifestaciones y las medidas de acción afirmativa.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba la emisión de la respuesta a la solicitud de la ciudadana Catalina Virginia Jiménez Morales, en cumplimiento a la sentencia de fecha tres de mayo del dos mil veinticuatro, dentro del expediente JDC/155/2024, dictada por el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca, en los términos del considerando 21 del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación a la ciudadana Catalina Virginia Jiménez Morales, una vez hecho lo anterior infórmese Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Presidente Provisional; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día cinco de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL**

SECRETARIA EJECUTIVA

**ALEJANDRO CARRASCO
SAMPEDRO**

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ